

5570/3 345

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. _____
contra Sipriano Elena Royo

de Belchite (Zaragoza)

Juez Instructor de _____

Labresido
Se inició el expediente en 12 de noviembre de 1947

Fallado en _____ de _____ de 19 _____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de _____ de 19 _____



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

~~Excmo~~ Sr.

Causa núm. 312-39
Contra Cypriano Escua
Proyo
R.º n.º 2005

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 31 de Agosto
de 1940.

EL AUDITOR,

Alonso

Excmo
W
540

~~EXCMO.~~ SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE Zaragoza



DON DANIEL VIZ ANOS ALONDO, Sargento del Regimiento de Infantería de Línea nº 19 Secretario habruido para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 312-39 instruida por el procedimiento sumario de Urgencia contra Cipriano Pena Royo y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Tribunal Segundo Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar Don

Pedro de Lusa Guerrero

CERTIFICO: que a los efectos que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 39 y 39 vuelto ACTA.- En la Plaza de Zaragoza a 15 de Mayo de mil novecientos cuarenta, se reúne el Consejo de Guerra permanente numero tres para ver y fallar la causa instruida contra Cipriano Pena Royo.-

Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sueltas, al encartado es interrogado por el Fiscal, ratificándose en las declaraciones que son tenidas en el sumario. El Fiscal calificó los como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de su responsabilidad por lo que el MINISTRO Fiscal pide para el encartado la pena de 15 años de reclusión menor. La Defensa hace constar que en este delito de auxilio a la rebelión militar cometido por el encartado concurren las circunstancias atenuantes de falta de perversidad, escasa trascendencia y los hechos y el mal daño producido a partir ulares.- por lo que solicita para el encartado la pena de un año y un día de prisión menor.

Por el Sr. presidente se hace a la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que contestan que no es verdad de lo que se le acusa, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia de todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 589 del Código de Justicia Militar extendido la presente acta que firmo con V.B. del Sr. presidente de lo que doy fe, V.B. El Presidente Campos El Secretario, Mariano Artal, Subscribo.

Al 40 y 40 vuelto SENTENCIA En la Plaza de Zaragoza a 16 de Mayo de 1940, reunido el Consejo de Guerra permanente numero tres para ver y fallar la causa instruida contra Cipriano Pena Royo, todos ellos mayores de edad y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario dada cuenta de los Autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista. RESUMIENDO Hechos probados y así se declara que el procesado Cipriano Pena Royo sin antecedentes políticos se incorporó voluntario en los primeros días del alzamiento nacional a Falange Española, y formando parte de la cuarta Bandera, prestó servicios de arma en el frente durante más de un año y al enterarse que en el Pueblo de Belchite en donde residía su esposa y seis hijos habían caído en poder del enemigo, el día 15 de Septiembre de 1937 encontrando en el campillo, paso a campo rojo con la finalidad de unirse con su familia ante el temor de la muerte que hubiesen podido correr, llevando consigo armamento. Estuvo detenido en Valencia durante ocho días siendo puesto en libertad trasladándose a Caspe donde el procesado suponía encontraría a su familia ya que había oído que los evacuados de Belchite los habían llevado allí y como su familia se encontraba en Valderroblés (Teruel) y le fuese prohibido por el ejército rojo Manuel Murria de Caspe, trasladase a aquella plaza y que fue obligado a trasladarse a Teruel en donde había falta para trabajar, solo después se paso algún tiempo pudo lograrse el trasladarse su familia desde Valderroblés (Teruel) a Belchite ayudado por de este último pueblo, con su familia al ser liberado, marchando a Aragón, en donde se ocupó en el trabajo casitas huertas marchando a Francia y entrando a España por la Frontera de Hun. No consta que en zona roja prestase servicio alguno a la causa marxista. Considerando que los hechos anteriormente expuestos constituye un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar; del cual es responsable en concepto de autor, siendo de a rechazar tras de un detenido análisis de las circunstancias que han concurrido en ejecución del acto delictivo el estado que pudiera haber corrido su familia (mujeres y su hijo) al haber sido tomado por los marxistas el pueblo de Belchite donde residían, circunstancias que recoge el artículo 9 en su apartado 3.º del

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 312 del año 1939 contra Simpliciano Venoz Boya por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 9 de marzo de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 9 de marzo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*Villas
Vejada
Barroeta*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Handwritten signature]

SEÑORES

- D. José Millanuelo Turanga
- D. Felice Ligada Flores
- D. Juan Gualda

Zaragoza, a doce de Marzo
 de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO Que recibido de la Fiscalía, ha examinado el testimonio de la sentencia dictada contra Pejuan Fernández Prop

y el Fiscal, informa que procede declarar el evento de responsabilidad política, y a su juicio esta

ahora en las exenciones del artículo 2 de la ley de 7 de Marzo de 1942 y no procede

instruir el expediente de responsabilidad civil. de 1943.

SUBRESKEN las precedentes diligencias de responsabilidad política, dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador y Jefe de F. V. N. y de las J. O. N. S. y remitiéndose el testimonio literal al Tribunal Nacional.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que conste en el expediente.

[Handwritten signatures and notes]



Providencia - Zaragoza dos de abril de mil
señores - ciento cuarenta y tres.

Villas
dejada
Barrieta

} Pase al teniente
✓

Procurador

Seguidamente se cumple lo mandado. Verifico
prof.



AUTO

SEÑORES

Jose Millaruelo Turanga
Felice Vejada Torres
Angel Barroeta Fernandez

Zaragoza, a diciembre de 1942
veinte de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a Sipriano Vena Rojo

óido el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 9 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis meses, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESSEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra Sipriano Vena Rojo, dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

[Handwritten signatures and stamps]
Gobierno de Aragón

Seguidamente se libran las comunicaciones acordadas.

[Signature]

Notificación al Sr. Fiscal / Al siguiente día notifique en legal forma al Ministerio Fiscal el auto anterior; queda enterado y firma de que certifico.

Dela Fuente
[Signature]

[Signature]